

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

DEMANDANTE : IVONNE PALACIOS CORREDOR
DEMANDADOS : H.I. DE WALTER STAMM OSCHWALD
Radicación : 1100 1311 0004 2019 – 01195 -00

1. ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., teniendo en cuenta el resultado favorable de la prueba genética a la demandante y no se solicitó la practica de un nuevo dictamen, se procede a dictar **SENTENCIA DE PLANO**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos y pretensiones.

La señora IVONNE PALACIOS CORREDOR, acudió a la Jurisdicción ordinaria en la especialidad de familia, con el fin que se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Declarar que la señora IVONNE PALACIOS CORREDOR, nacida el 6 de enero 1.958 es hija extramatrimonial del señor WALTER STAMM OSCHWALD, fallecido el 5 de agosto de 1.982, hija de la señora MARIA ALCIRA PALACIOS CORREDOR.

2. Se oficie a la Notaría 7ª del Círculo de Bogotá ordenando la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la aquí demandante y se hagan las correcciones correspondientes.

3. Se declare que la señora IVONNE PALACIOS CORREDOR por su condición de hija extramatrimonial del señor WALTER STAMM OSCHWALD es hermana por parte de su padre, del señor RONALD WALTER STAMM STANDENMAN, quien falleció en el 7 de agosto de 2.019 en esta ciudad.

4. Se ordene expedir copia auténtica de la sentencia.

5. Se condene en costas y agencias en derecho a quienes se opongan.

Fundamento la demanda en los siguientes hechos:

1. Los señores WALTER STAMM OSCHWALD y ELSA JETTA STANDENMANN contrajeron matrimonio civil el 19 de junio de 1.935 ante el Juez 1º Civil Municipal de Bogotá, como obra en su sucesión adelantada ante el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, protocolizada mediante escritura pública 1072 de 20 de febrero de 1.985 de la Notaría 9 de Bogotá.

2. Dentro del matrimonio de los señores WALTER STAMM OSCHWALD y ELSA JETTA STANDENMANN nació RONALD WALTER STAMM STANDENMANN el 20 de agosto de 1.940 en la ciudad de Bogotá.

3. El señor WALTER STAMM OSCHWALD falleció en Bogotá el 5 de agosto de 1.982, disolviéndose por la muerte el matrimonio con la señora ELSA JETTA STANDENMAN.

4. La sucesión del señor WALTER STAMM OSCHWALD se adelantó en el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá dentro de la cual fueron reconocidos la señora ELSA JETTA STANDENMANN como cónyuge sobreviviente y el señor RONALD WALTER STAMM STANDENMANN como su único heredero, sucesión que se encuentra protocolizada mediante escritura pública No.1072 de 20 de febrero de 1.985 ante la Notaría 9º de Bogotá.

5. La señora ALCIRA PALACIOS CORREDOR, nació en Sogamoso Boyacá el 19 de enero de 1.929, según consta en el certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en el año 1.948 se trasladó a vivir a la ciudad de Bogotá en casa de unos familiares, donde conoció al señor WALTER STAMM OSCHWALD con quien inició relaciones amorosas.

6. El señor WALTER STAMM OSCHWALD le propuso a la señora ALCIRA PALACIOS CORREDOR que se fueran a vivir juntos, convivencia que inicio en el apartamento ubicado en la carrera 15 A No.14-61 de Bogotá y posteriormente en el apartamento ubicado en la calle 23 No. 18-44 de Bogotá, lugar a donde le escribió dos cartas desde Zurich en 1951 y 1952, siendo una relación amorosa estable, notoria, permanente y extramatrimonial.

7. Fruto del amor de WALTER STAMM OSCHWALD y de ALCIRA PALACIOS CORREDOR nació IVONNE PALACIOS CORREDOR el 6 de enero de 1.958, nacimiento inscrito en el tomo 43 folio 322 de la Notaría 7 de Bogotá y bautizada el 3 de enero de 1.959 como IVONE STAMM PALACIOS.

8. El señor WALTER STAMM OSCHWALD hasta el día de su fallecimiento cubrió todos los gastos de la señora ALCIRA PALACIOS CORREDOR y

IVONNE PALACIOS CORREDOR, a quien reconoció de manera permanente, constante, regular, ostensible y pública como su hija ante su hijo RONALD WALTER STAMM STANDENMANN, algunos de sus conocidos y trabajadores.

9. Los señores WALTER STAMM OSCHWALD y ALCIRA PALACIOS CORREDOR desde 1.948 y hasta su muerte tuvieron comunidad de habitación, lecho, casa, vínculo continuo y permanente que conlleva explícitamente la existencia de las relaciones sexuales para la época de la concepción de IVONNE PALACIOS CORREDOR, ya que el señor WALTER STAMM OSCHWALD apoyó a la señora ALCIRA PALACIOS CORREDOR durante su embarazo y con posterioridad reconoció y trató a su hija IVONNE PALACIOS CORREDOR desde su nacimiento y hasta la muerte de él de forma personal y social como su hija por hechos fidedignos que por sí mismos demuestran la posesión notoria del estado civil de hija suya, todo lo cual acredita haberse cumplido todas y cada una de las causales consagradas en los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 6º de la Ley 75 de 1.968, desde su nacimiento ya hasta la muerte de él.

10. El señor WALTER STAMM OSCHWALD alquiló varios apartamentos donde convivió con la señora ALCIRA PALACIOS CORREDOR desde 1.948 y hasta su fallecimiento 5 de agosto de 1.982, la visitaba a diario, se quedaba a veces entre semana con ella y pasaban juntos un fin de semana cada quince días en alguna de sus fincas, para lo cual aportó varios documentos.

11. El señor WALTER STAMM OSCHWALD no solo canceló los cánones de arrendamiento de los inmuebles en donde vivió con la señora ALCIRA PALACIOS CORREDOR y con su hija IVONNE PALACIOS CORREDOR durante todos los años que duró la relación amorosa extramatrimonial, sino que cubrió absolutamente todas las necesidades morales, afectivas y económicas de su compañera sentimental quien nunca trabajó y se dedicó a él, a cuidarlo y entregarle su amor y las de su hija a quien le prodigó no solo el amor paternal sino la seguridad, el apoyo y cuidado y le brindó todo el bienestar prodigándole, además, actos propios de padre, tales como haber atendido desde antes y después de su nacimiento su asistencia médica, alimentación, vestuario, recreación, aceptando que fuera bautizada con su apellido y educándola en el colegio el Buen Consejo de Bogotá, en la Universidad Nacional y en la Universidad Externado de Colombia en donde culminó estudios de Contaduría que le permitieron incluso obtener becas por sus extraordinarios logros académicos.

12. El señor WALTER STAMM OSCHWALD tenía paralelamente dos hogares dándole a la señora ALCIRA PALACIOS siempre el trato personal y social de compañera y a IVONNE PALACIOS CORREDOR de hija; frente a trabajadores de las fincas de su propiedad a donde iba con ellas o las

mandaba cuando se encontraba fuera de Colombia para que allá se distrajeran y fueran atendidas y cuidadas, cubriendo con los dineros de la finca la totalidad de sus gastos y los de los invitados que ellas llevaran.

13. El señor WALTER STAMM OSCHWALD perseguía enviar a su hija IVONNE PALACIOS CORREDOR a estudiar a un colegio en Suiza, pero la señora ALCIRA PALACIOS CORREDOR, al no querer desprenderse de ella, la registró con sus apellidos y no permitió que se la llevara fuera de Colombia.

14. La señora IVONNE PALACIOS CORREDOR creció con padre y madre pues el señor WALTER STAMM OSCHWALD organizaba su tiempo para compartir su vida en ambos hogares y cubriendo la totalidad de sus necesidades.

15. IVONNE PALACIOS CORREDOR tuvo relación cercana con su hermano RONALD WALTER STAMM STANDENMAN quien sabía de la existencia de ella y de la relación de ALCIRA PALACIOS CORREDOR con su padre, y era él o el contador RICARDO MANTILLA, quienes cubrían las necesidades de ellas cuando el padre WALTER STAMM OSCHWALD estaba fuera del país.

16. A finales de 1.981 el señor WALTER STAMM OSCHWALD de 79 años se reunió con sus dos hijos RONALD WALTER STAMM STANDENMAN e IVONNE PALACIOS CORREDOR manifestándoles su deseo de arreglar las cosas para que ALCIRA PALACIOS CORREDOR tuviera una vivienda e IVONNE PALACIOS CORREDOR recibiera lo que le correspondía, dando a conocer la existencia de sus bienes, sin lograrse debido a su fallecimiento.

17. Al morir el señor WALTER STAMM OSCHWALD, su hijo RONALD WALTER STAMM STANDENMAN le pidió a IVONNE PALACIOS CORREDOR no presentara la demanda de filiación para evitarle sufrimientos a la señora ELSA JETTA STANDENMAN, quien aceptó e igualmente este le prometió hacer un testamento dejándola a ella como única heredera a su muerte, dado que no era casado, ni tenía hijos, ofreciéndole pagar sus estudios y regalarle un apartamento, que fue elegido por ella y su madre pero pagado en su totalidad por su hermano.

18. La relación entre el señor RONALD WALTER STAMM STANDENMAN y su hermana IVONNE PALACIOS CORREDOR fue siempre cordial, para el año 2017 le dijo que otorgaría el testamento a su favor como su única heredera y arreglaría las cosas como lo habían acordado años atrás. El señor STAMM STANDENMAN murió 7 agosto de 2.019, su sucesión fue abierta y radicada en el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, con radicado

2020-0216, este no se casó, no tuvo unión marital de hecho con persona alguna ni dejó descendencia.

19. La señora ELSA YETTA STANDENMANN DE STAMM, esposa del señor WALTER STAMM OSCHWALD y madre del señor RONALD WALTER STAMM STANDENMAN falleció el 10 de agosto del 2.006 en Bogotá, siendo único heredero su hijo RONALD WALTER STAMM STANDENMAN como lo pruebo con su registro de defunción, sucesión que fuera protocolizada mediante escritura pública No.1181 de 30 de abril de 2.007 ante la Notaría 40 de Círculo de Bogotá.

20. El señor RONALD WALTER STAMM STANDENMAN dejó testamento protocolizado mediante escritura pública 2962 de 17 de septiembre de 2.018 ante la Notaría 39 de Bogotá.

21. La señora IVONNE PALACIOS CORREDOR tiene derecho fundamental a que le sea declarada su filiación con respecto a su padre WALTER STAMM OSCHWALD.

22. IVONNE PALACIOS CORREDOR y su madre ALCIRA PALACIOS CORREDOR se practicaron en el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay, prueba de ADN, de la cual resulta que la maternidad de la señora ALCIRA PALACIOS CORREDOR con relación a IVONNE PALACIOS CORREDOR no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados con una probabilidad acumulada de maternidad del 99.993929695.

3. Trámite procesal.

La reforma de la demanda fue admitida por auto de 15 de octubre de 2021, ordenándose notificar a la parte demandada, y la exhumación del cadáver WALTER STAMN OSCHWALD.

La curadora ad-litem de los herederos indeterminados, fue notificada debidamente, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

Una vez agregada la prueba genética practicada ante el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay CIA SAS a la aquí demandante y al cadáver del causante, por auto de 1 de agosto de 2022 se ordenó correr traslado de esta de conformidad con el artículo 228 del C.G. del P., término que venció en silencio.

3. Problema jurídico:

Hay lugar a declarar que el señor **WALTER STAMM OSCHWALD** es el padre biológico de **IVONNE PALACIOS CORREDOR**, por haber presuntamente sostenido relaciones sexuales con la progenitora de esta para la época en que se presume la concepción.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Presupuestos Procesales

Se encuentran satisfechos por cuanto la jurisdicción y competencia está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá, por la naturaleza del asunto y la vecindad de los sujetos (artículo 28, núm. 2º C.G.P.); las partes están amparadas por la presunción de capacidad (artículo 1503 C.CI); comparecieron por intermedio de abogados inscritos (artículo 73 *ib.*); y la demanda satisface las exigencias del artículo 82 del ordenamiento procesal.

4.2. Marco Jurídico de la Acción de Investigación de Paternidad

Ha de partirse por recordar que la filiación, reconocida como un derecho fundamental que hace parte de los atributos de la personalidad, es el vínculo existente entre padres e hijos, y se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas, e inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia. En palabras de la Corte Constitucional, “*es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana*” (Sent. C-258/15).

Sin embargo, no basta con demandar y alegar la calidad de hijo, es necesario probar por lo menos uno de los hechos señalados como presunciones de paternidad que contempla el artículo 4º de la Ley 45 de 1.936, modificado por el artículo 6º de la Ley 75 de 1.968, para que sea declarada judicialmente, y con ello facilitar la búsqueda a quien pretende probar la calidad de hijo, partiendo de la dificultad que se presenta, y que reconoce el legislador, para allegar una prueba directa de los hechos que dan lugar al nacimiento, si se tiene en cuenta que generalmente las relaciones sexuales se realizan en privado, impidiéndose el conocimiento

directo por parte de terceros, pero quedan situaciones sí conocidas, que permiten deducir que entre la mujer que ha dado a luz un hijo y el presunto padre se ha presentado uno o más hechos capaces de generar la procreación.

En efecto, el numeral 4º del artículo 4º de la Ley 45 de 1.936, modificado por el artículo 6º de la Ley 75 de 1.968, invoca: “[e]n el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”. Y el cual, señala “De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacía atrás desde la media noche en que principie el día del nacimiento”.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre la investigación de paternidad, y ha sostenido: “[l]a investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968” (Sent. T-207/17).

Es así que, el artículo 386 del C.G.P. describe las reglas especiales que han de seguirse en los procesos de impugnación e investigación, precepto que se erige como la unificación de los aspectos relacionados con la determinación de la filiación, y “**en él se acoge la evolución legislativa y los criterios vigentes sobre la materia**”, estableciendo la posibilidad de pedir pruebas e imponiendo como obligatoria la práctica de un examen científico susceptible de contradicción [cuya renuencia implica determinados efectos adversos para quien obstruye su realización], equiparando la posición de quienes “**buscan establecer los verdaderos nexos de sangre que los unen con sus adversarios**”.

Señalando de forma inequívoca que “**un resultado de la prueba genética favorable a la accionante, sin objeciones, conduce a una sentencia estimatoria de plano**”, determinaciones que ponen de manifiesto la relevancia y evolución de este particular tópico, partiendo de un criterio “**segregacionista**” [en el que la legislación establecía una clasificación discriminatoria de los hijos y diversas presunciones obsoletas propias de

antaoño], hasta llegar a ese “**enfoque incluyente**”, que rige en la actualidad, producto de principios constitucionales como el respeto a la dignidad humana, la primacía de los derechos inalienables sin discriminación de ningún tipo, la protección de la familia como pilar de sociedad, el reconocimiento de la personalidad jurídica e igualdad de toda persona y el debido proceso (Cas. Civ. Sent. SC5418 de dic.11/18; se subraya).

En el presente caso fue practicada la prueba de ADN decretada, y la cual fue realizada el 27 de julio de 2022 por el Instituto de Genética de Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS, cuya interpretación de resultados arrojó:

“La paternidad de WALTER STAMM OSCHWALD con relación a IVONNE PALACIOS CORREDOR no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados; Índice de Paternidad acumulado: 420134003. Probabilidad acumulada de Paternidad: 99.999999761%”, prueba que, valga decirlo, no fue objeto de reparo alguno por los demandados, quienes, dentro del término de traslado ordenado en auto del 1º de agosto de 2022, guardaron silencio, sumado a que el dictamen fue motivado, fundamentado y señaló la metodología utilizada en su práctica, expresó control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, que hizo tránsito a plena prueba.

De tal manera se encuentra probada la causal 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968, en la confianza y seguridad que brinda la prueba de ADN y la firmeza de su resultado, llevando al convencimiento necesario para declarar que **IVONNE PALACIOS CORREDOR** es hija de **WALTER STAMM OSCHWALD** (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta que las probanzas quedan delimitadas a la prueba pericial. Así entonces tenemos que durante la época que tuvo lugar la concepción de **IVONNE** los señores **WALTER STAMM OSCHWALD** (Q.E.P.D.) y **ALCIRA PALACIOS CORREDOR** sostuvieron relaciones sexuales, como se advierte en los hechos de la demanda.

Resolviendo el problema jurídico planteado, de acuerdo con la valoración de las pruebas y concretamente del resultado de la prueba pericial en firme, según las reglas de la sana crítica, esta Juzgadora concluye que deben acogerse las pretensiones de la demanda, estas son, declarando que el señor **WALTER STAMM OSCHWALD** (Q.E.P.D.), es el padre biológico extramatrimonial de la señora **IVONNE PALACIOS CORREDOR**, disponiendo la anotación en el registro civil de la aquí demandante sentado en el tomo 43, folio 322.

Finalmente, se negará la pretensión 3º, toda vez que, la filiación, es el vínculo existente entre padres e hijos, tal como en precedente se expusiera.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR que el señor **WALTER STAMM OSCHWALD** (Q.E.P.D.), identificado con la cédula de extranjería N° 1.000, es el padre biológico extramatrimonial de la señora **IVONNE PALACIOS CORREDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.729.053, hija de la señora **ALCIRA PALACIOS CORREDOR**.

2. Inscribir la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de la señora **IVONNE PALACIOS CORREDOR**, ante la Notaría 7ª del Circulo de Bogotá, con el fin de hacer las anotaciones y correcciones del caso en el respectivo folio sentado en el tomo 43, folio 322 y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que surta los efectos correspondientes. Ofíciase.

3. NEGAR la pretensión 3º conforme a lo expuesto en la parte motiva.

4. SIN CONDENA en costas.

5. Ordenar la expedición de copias autenticadas del presente fallo, conforme las prescripciones del artículo 114 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

6. Declarar terminado el presente proceso. Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL', with a large, stylized flourish at the end.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ce67489af9230ba4ae78c87848b36f055b21dddd91df4ce3d0828eadfc4f79**

Documento generado en 05/09/2022 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>